



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2025 BIS TAD

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 17 de diciembre de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 30 de octubre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM dicta resolución contenida en el acta 2425/23, en virtud de la que se acuerda:

*«REQUERIR al Club XXX a fin de que, en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS a partir de la notificación de la presente, proceda a abonar a la R.F.E.BM. la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS con SETENTA Y CINCO CENTIMOS (3.873,75 €) que adeuda en concepto de 50% del importe de los derechos de participación en la División XXX de su equipo XXX, en la temporada 2024/25.*

*En ese mismo plazo podrá formular, si a su derecho conviene, las alegaciones que estime pertinentes y aportar los medios de prueba correspondientes, respecto del objeto del presente requerimiento.*

*APERCIBIR al Club de que, transcurrido el plazo señalado sin haber procedido al pago de la deuda reclamada, se continuará el procedimiento previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario».*

Tramitado el oportuno procedimiento, con fecha 20 de noviembre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM acuerda adoptar la siguiente resolución:

*«Sancionar al CLUB “XXX”, con MULTA DE SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (774 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52.2 del Rgto. De Régimen Disciplinario, a que asciende el recargo del 20% del total de la deuda que, como consecuencia del impago del 50% de los derechos de participación del equipo XXX en la División XXX durante la temporada 24/25 mantiene con esta RFEBM y que ha sido reclamada con anterioridad sin que haya sido abonado su importe, habiendo sido desestimadas las alegaciones formuladas.*

*Se pone en conocimiento del Club afectado que transcurridos TRES días desde la notificación de la presente sin que se haya abonado el importe total de la deuda que asciende a la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS con CINCUENTA CENTIMOS (4.648,50 €), el Comité procederá, al amparo de lo previsto en el artículo 52.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario, a la continuación de la tramitación del procedimiento imponiendo, si procede, las sanciones previstas en dicho precepto».*



Contra dicha resolución sancionadora se presenta recurso de apelación en el que el club recurrente alega:

- 1.- Que la resolución del CSD de 13 de junio de 2024 en que se basa el procedimiento está suspendida.
- 2.- Que existe una vulneración de los principios de tipicidad dado que la infracción regulada en el reglamento de la federación de balonmano carece de cobertura legal.
- 3.- Que por todo ello concurre causa de nulidad de pleno derecho.

Dicho recurso es desestimado y contra el mismo la entidad recurrente presenta recurso ante el Tribunal haciendo valer los mismos argumentos empleados en vía federativa.

**SEGUNDO.** Mediante Resolución 9/2025, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por el club recurrente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO. Sobre la suspensión de la resolución del CSD base de las obligaciones que dan lugar al procedimiento disciplinario:**

La entidad recurrente alega que en la resolución del recurso de reposición presentado por la liga ASOBAL se hace referencia a que se pidió la suspensión de la resolución recurrida en vía administrativa y que no consta que se desestimara expresamente, así mismo aporta interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación del recurso de reposición con petición de medida cautelar de suspensión.



Pese a los argumentos vertidos por la recurrente lo cierto es que no aporta prueba de la suspensión de la resolución del CSD, ya que el propio escrito de la ASOBAL al interponer recurso contencioso administrativo acredita que se pide una suspensión y no consta que esta esté acordada por el Tribunal.

Por ello no procede estimar este motivo por falta de prueba.

**CUARTO. Sobre la cobertura legal de la tipificación del régimen sancionador por la RFEB:**

La entidad recurrente, como ya señaló en vía federativa, entiende que al no existir una tipificación legal de la infracción la regulación del reglamento disciplinario carece de cobertura legal.

Como ya recoge la resolución del comité de apelación con cita de una resolución de este Tribunal 96/2019 (FJ 7) es doctrina constante la competencia de las federaciones para regular su propio sistema disciplinario en el marco de la Ley y el Reglamento:

*“La Ley del deporte y el Real Decreto 1591/1992, sobre disciplina deportiva, que desarrolla los artículos 73 y siguientes de aquella, atribuyen, entre otros, a las federaciones deportivas, la competencia para que en sus normas reglamentarias tipifiquen las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas normas generales, teniendo las infracciones contempladas en las dos normas citadas un carácter de mínimo a contemplar en la normativa interna federativa, tal y como se desprende del contenido del artículo 20 del RD sobre disciplina deportiva, referido a “otras infracciones” y en el que se prevé que “además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones.”*

Por lo que procede, también, desestimar este motivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 17 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

